

CONSTANCIA: Medellín, 25 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se observa que la T.P. No. 23.243 se encuentra vigente y corresponde al abogado JHON JAIRO CORREA BOTERO con C.C. 8350326, quien tiene inscrito el correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00265 00**

Verificada la presente demanda a la luz de lo preceptuado por los artículos 82 y s.s., 487 y s.s. del C. G. del P., y demás normas concordantes, se **INADMITE** la misma y, en consecuencia, se insta a la parte actora para que subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 101 y s.s. del decreto 1260 de 1970, deberá aportarse el registro civil de matrimonio de la causante y el señor CHARLES ROBERT PRATHER, toda vez que es el único documento que prueba el estado civil de las personas. Se aclara que, contrario a lo afirmado en la demanda, en la certificación aportada se vislumbra que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no indica que el matrimonio no fue registrado, sino que antes de la vigencia del decreto ley 1260 de

1970 el registro civil se elaboraba en formato de tomo y folio y no se reportaba esa información a ningún archivo central, por lo que tal instrumento debe reposar en la oficina de registro civil de origen.

SEGUNDO: En el hecho 8 de la demanda, deberá aclararse si se designó en favor de la señora OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ TAMAYO el piso 1 o 3 del EDIFICIO MARIELA GONZÁLEZ, por cuanto, si bien, se indica que se trata del primero, lo cierto es que se señala la matrícula inmobiliaria del tercero de ellos.

TERCERO: Deberá cumplirse con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 488 del C. G. del P., esto es, indicarse el nombre y dirección de todos los herederos conocidos. Esto, por cuanto solo se suministran los datos de las señoras OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ TAMAYO y SOFÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, pero nada se dice de los demás herederos que se extraen del testamento, a saber: LUZ ELENA GÓMEZ SALAZAR, ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, BLANCA DORA GÓMEZ GÓMEZ, JOSÉ ARGIRO GÓMEZ CIFUENTES, HOGAR DEL DESVALIDO, LÍA BETANCUR DE GONZÁLEZ, JORGE ANDRÉS GARCÉS VELÁSQUEZ, y el HOGAR JESÚS REDENTOR. Igualmente, respecto de las personas jurídicas allí señaladas, se cumplirá con lo que establece el artículo 85 del C. G. del P.

CUARTO: Deberá acreditarse el cumplimiento de la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 1085 del Código civil y de lo señalado por el canon 1086 del mismo compendio, como quiera que el testamento fue otorgado en el extranjero.

QUINTO: Así mismo, explicará por qué se aporta constancia de vigencia del testamento otorgado por escritura pública número 1511 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 14 de Medellín, si presuntamente el mismo fue revocado por el testamento presentado ante el cónsul de la ciudad de Miami, Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica.

SEXTO: Deberá aclarar si se tramitó la sucesión del señor CHARLES ROBERT PRATHER, y de ser el caso allegará el respectivo soporte. Así mismo,

indicará quiénes son los herederos de dicho señor.

SÉPTIMO: Las escrituras públicas allegadas, deberán aportarse de forma organizada y completa.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., deberá allegarse la prueba del estado civil de los asignatarios.

NOVENO: Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en formato PDF en el cual se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de las señoras OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ TAMAYO y SOFIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, al abogado JOHN JAIRO CORREA BOTERO, portadora de la T.P. 315.643 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666535cd58d4ca3410fa8ef5c2f9d51bd2319cb738afd8167028379bb057185**

Documento generado en 26/05/2023 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>